

Art. 33. Las inscripciones producirán todos sus efectos desde la fecha del asiento de presentación.

Art. 34. El Registro será público para quien tenga interés legítimo en conocer su contenido. La publicidad se llevará a efecto por medio de certificación, o manifestación; el Registrador, en este último caso, determinará la forma más conveniente de realizarla, bien por exhibición directa de los documentos inscritos, bien por nota simple informativa.

Art. 35. Sólo podrá certificarse en virtud de solicitud firmada por el interesado, o de mandamiento expedido por la autoridad judicial o administrativa.

Podrán ser objeto de certificación la existencia y contenido total o parcial de los contratos inscritos, su inexistencia, o el hecho de hallarse cancelados.

Art. 36. La reserva o prohibición de disponer en garantía del precio aplazado sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación del Registro.

Art. 37. Las certificaciones podrán ser expedidas tanto por los Registradores provinciales como por el Registrador encargado del Registro Central, con referencia a sus respectivos archivos, y deberán serlo en el plazo máximo de seis días hábiles a contar desde la fecha en que la solicitud o mandamiento hubiera tenido su entrada en el Registro.

Las certificaciones negativas expedidas por el Registro Central tendrán valor meramente informativo, y advertirán las limitaciones que puedan resultar de los plazos necesarios para la remisión de los contratos desde los Registros provinciales.

Art. 38. Los Registradores cancelarán la inscripción de los contratos que hayan caducado cuando se solicite certificación relativa a los mismos.

Las cancelaciones así practicadas se comunicarán recíprocamente entre los Registros provinciales y el Central mediante los oportunos oficios.

Art. 39. El Registro Central facilitará la información que le sea solicitada por los Organismos de la Administración Pública, a efectos estadísticos y a los del artículo 20 de la Ley.

Art. 40. Será a cargo de quien solicite el asiento el pago de los derechos precisos para el mantenimiento del Registro, y se satisfarán mediante el pago del impreso, en su caso, y de los sellos complementarios que se aplicarán en el ejemplo.— en la cuantía que a continuación se expresa:

- Hasta 100.000 pesetas, 400 pesetas.
- Más de 100.000 a 300.000 pesetas, 500 pesetas.
- Más de 300.000 a 600.000 pesetas, 700 pesetas.
- Más de 600.000 a 1.000.000 pesetas, 900 pesetas.
- Más de 1.000.000 a 2.000.000 pesetas, 1.300 pesetas.

Por el exceso sobre 2.000.000 de pesetas, 100 pesetas más por cada 500.000 pesetas o fracción.

Los asientos por novación o modificación del contrato, devengarán el 50 por 100 de los derechos que hubieran correspondido a la inscripción del contrato novado o modificado según la presente escala.

La cancelación del asiento, por causas voluntarias, devengarán 100 pesetas.

Los sellos serán de 100 y 500 pesetas, y el costo de cada juego de impresos será el que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado, y su importe se destinará por la entidad emisora a sufragar los gastos. Ambos se suministrarán en los Registros Mercantiles. Seguirán siendo válidos y utilizables los sellos de 50 pesetas que tengan actualmente en existencias los distintos Registros.

En las compraventas servirá de base para la aplicación del arancel el «importe total a plazos». En los préstamos de financiación la base estará constituida por el «importe total de préstamo».

Los juegos completos de impresos, y los sellos no utilizados podrán devolverse, reembolsando al adquirente su importe íntegro, siempre que no hayan sufrido deterioro alguno. Igualmente podrán ser devueltos a los Registros Mercantiles los juegos completos de impresos, aunque hayan sido rellenados, siempre que se compruebe que no han llegado a producir efecto, bien por haberse redactado nuevo impreso, que se acompañará, o bien por ser patente el error o deterioro producido en ellos. La devolución, en estos casos, se limitará al importe del sello impreso en cada ejemplar.

Art. 41. Por las manifestaciones de cada contrato registrado se percibirá en metálico la cantidad de 50 pesetas, por la nota simple informativa, 200 pesetas.

Las certificaciones positivas devengarán 350 pesetas; las negativas, 200 pesetas.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La cuantía y escalas de las precedentes percepciones podrán ser revisadas cada cinco años en función de la evolución de las circunstancias económicas, para acomodarlas al costo del servicio que retribuyen.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial de 8 de julio de 1966.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilustrísimo Señor: Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE DEFENSA

31203

ORDEN 153/1982, de 12 de noviembre, por la que se dan nuevas denominaciones al Servicio de Estadística del Departamento, se reorganiza el mismo y se aprueba su Reglamento.

La existencia en su día de tres Ministerios militares y la necesidad de una normativa coordinada en determinadas materias dio lugar a que el Servicio de Estadística Militar fuera creado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 77), haciéndose extensivo a la Dirección General de la Guardia Civil y a la Inspección de la Policía Armada por otra de 4 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 58).

La organización y funcionamiento del Servicio han sido regulados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 243), que aprobó el Reglamento hasta hoy vigente.

La estructura orgánica y funcional del Ministerio de Defensa, regulada por Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 265); la transferencia a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa del Servicio y Comisiones de Estadística dependientes del Alto Estado Mayor, por Orden del Ministerio de Defensa de 5 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 39); la exclusión de la Inspección de la Policía Armada del ámbito del Servicio de Estadística por la última Orden citada, así como las profundas transformaciones en la organización y funcionalidad de los Ejércitos, hacen ineludible la reorganización de este Servicio y la publicación de un nuevo Reglamento, funciones que corresponden al Ministerio de Defensa, una vez desaparecidas las razones que dieron lugar a la competencia de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Interejércitos de Estadística Militar, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones finales primera, segunda y cuarta del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio de Estadística Militar pasará a denominarse Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa y la Comisión Interejércitos de Estadística Militar se denominará Comisión de Estadística del Ministerio de Defensa.

Art. 2.º Se aprueba el Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa que figura como anexo a esta Orden, por el que deberá regirse el referido Servicio en el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, en los órganos centrales del Ministerio de Defensa y en la Dirección General de la Guardia Civil.

Art. 3.º El diligenciamiento y tramitación de la estadística penal militar se ajustará a lo previsto en este Reglamento e Instrucciones complementarias en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el vigente Código de Justicia Militar.

Art. 4.º El personal militar que se encuentre en condiciones de obtener alguna de las titulaciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento aprobado podrá solicitar del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o del Director general de la Guardia Civil la concesión de dichas titulaciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal militar que se encuentre en posesión del Diploma de Estadística Militar le será anotado en su hoja de servicios la nueva denominación de Diploma Superior de Estadística Militar; asimismo, el personal que se encuentre realizando los cursos y prácticas exigidos por anteriores disposiciones para la obtención del Diploma de Estadística Militar obtendrá, una vez superados aquéllos, el Diploma Superior de Estadística Militar.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Jefe del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa para que dicte las disposiciones necesarias al objeto de desarrollar la aplicación del presente Reglamento.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas:

Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 78) por la que se aprueba el Reglamento de Estadística Militar.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 77) por la que se crea el Servicio de Estadística Militar.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 58) por la que se extiende a la Dirección General de la Guardia Civil e Inspección de la Policía Armada el Servicio de Estadística Militar.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 243) por la que se aprueba el Reglamento de Estadística Militar.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 205) por la que se crea el Diploma de Estadística Militar y regula la obtención del mismo.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 113) por la que se aprueba la elaboración de un Censo de Personal Beneficiario de los diversos Servicios Asistenciales de las Fuerzas Armadas.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 257) por la que se aprueban las instrucciones para el desarrollo de diversas estadísticas militares.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 37) que modifica los artículos 11 y 32 de la de 25 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 243).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 157) por la que se atribuye la realización de la estadística de reclutamiento y reemplazo de los Ejércitos al Servicio de Estadística Militar.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 282) por la que se crea el nuevo Reglamento de Estadística Sanitaria de las Fuerzas Armadas.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 165) por la que se transfiere al Alto Estado Mayor la realización de la estadística sanitaria de morbilidad y mortalidad.

Orden del Ministerio de Defensa de 5 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 39), basada en el Real Decreto 2723/1977 («Boletín Oficial del Estado» número 265) por la que se transfieren al Ministerio de Defensa los Servicios y Comisiones de Estadística del Alto Estado Mayor.

Aquellas otras que se opongan a la presente Orden ministerial.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.

OLIART SAUSSOL

## ANEXO QUE SE CITA

## Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa

## INDICE

- Capítulo I.—Objeto del Reglamento.  
 Capítulo II.—Misión y organización del Servicio.  
 Capítulo III.—De la Jefatura del Servicio.  
 Capítulo IV.—De los órganos de planificación y asesoramiento.  
 Capítulo V.—De los órganos de ejecución.  
 Capítulo VI.—Del funcionamiento del Servicio.  
 Capítulo VII.—Del personal.

## CAPITULO PRIMERO

## Objeto del Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto regular el desarrollo y funcionamiento del Servicio de Estadística en el ámbito del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el mismo, así como lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

## CAPITULO II

## Misión y organización del Servicio

Art. 2.º El Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa tiene por misiones:

1.º Planear, obtener y elaborar los datos de carácter estadístico necesarios para el conocimiento de la realidad militar de España, su estructura y evolución, a fin de fundamentar las decisiones de los diferentes escalones de mando, especialmente en los campos político-administrativo y logístico.

2.º Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística en la ejecución de la estadística oficial de España, en los campos que afecten al Ministerio de Defensa.

3.º Dar cumplimiento a las obligaciones del Estado, de carácter estadístico militar, que se contraigan con otros Estados u Organismos internacionales.

Art. 3.º El Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa se organiza en:

- 1.º Jefatura del Servicio.
- 2.º Organos de planificación y asesoramiento.
- 3.º Organos de ejecución.

## CAPITULO III

## De la Jefatura del Servicio

Art. 4.º La Jefatura del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa la desempeña el Secretario general Técnico, quien ostenta la representación del Ministro de Defensa en el Consejo Superior de Estadística y preside la Comisión de Estadística del Ministerio de Defensa.

Art. 5.º El Jefe del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa tiene las siguientes misiones:

1. Dirigir el Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa.
2. Proponer y controlar la ejecución de:

El plan estadístico de interés para la defensa nacional.  
 El desarrollo de cursos de perfeccionamiento del personal militar en materias estadísticas.

La clasificación y publicación de estadísticas.

3. Proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y solicitar del mismo los datos estadísticos necesarios.

4. Mantener relaciones estadísticas con las Organizaciones militares similares del extranjero.

Art. 6.º El Jefe del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa queda facultado para dirigirse directamente a los órganos de ejecución del Servicio para asuntos de su competencia.

Art. 7.º La Jefatura contará con un órgano de trabajo encuadrado en la Secretaría General Técnica. En el mismo radicará la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Defensa, con las funciones asignadas por la Ley de Estadística y sin perjuicio de su dependencia orgánica de dicho Instituto.

## CAPITULO IV

## De los órganos de planificación y asesoramiento

Art. 8.º Los órganos de planificación y asesoramiento son:

La Comisión de Estadística del Ministerio de Defensa.  
 La Comisión Permanente de Trabajo.

Las Comisiones de Estadística Militar de cada Ejército y de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Armamento y Material.

Art. 9.º La Comisión de Estadística del Ministerio de Defensa estará integrada por:

Presidente: El Jefe del Servicio de Estadística.  
 Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.  
 Vocales: Un representante por:

Cada uno de los Estados Mayores de la Junta de Jefes de Estado Mayor, Ejército de Tierra, Armada, Ejército del Aire y Guardia Civil.

Dirección General de Armamento y Material.  
 Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar.  
 Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa.  
 Centro Superior de Información de la Defensa.

Cada una de las Secretarías Generales de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa.

Cualquier otro Organismo que pudiera crearse con dependencia directa del Ministro de Defensa.

Técnicos: Los Jefes de los órganos del Quinto y Cuarto escalones.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística del Ministerio de Defensa.

Asesores: Los que en cada caso el Presidente considere conveniente, según el asunto de que se trate.

Secretario: Un Jefe del Quinto Escalón.

Los Vocales serán, en lo posible, de categoría no inferior a Coronel o Capitán de Navío y no superior a la del Presidente.

Art. 10. La Comisión de Estadística del Ministerio de Defensa tendrá los cometidos siguientes:

- 1.º Asesorar a la Jefatura del Servicio.
- 2.º Elaborar el «Plan estadístico de interés para la Defensa Nacional».
- 3.º Colaborar en la adaptación del citado Plan estadístico con el Plan informático y con otros Planes de técnicas avanzadas implantadas en el ámbito de este Ministerio.
- 4.º Actualizar y proponer modificaciones al Reglamento del Servicio.

Se reunirá, al menos, una vez al semestre.

Art. 11. El Comité Permanente de Trabajo es auxiliar de la Comisión de Estadística del Ministerio para estudiar y des-

arrollar los asuntos encomendados por aquélla. Estará presidida por el Vicesecretario general técnico y compuesta por sus Vocales técnicos.

Art. 12. Las Comisiones de Estadística Militar de cada Ejército y de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Armamento y Material tendrán la composición y misiones que dicten sus mandos respectivos.

Su cometido fundamental será la elaboración del Plan estadístico específico.

## CAPITULO V

### De los órganos de ejecución

Art. 13. Los órganos de ejecución, como auxiliares de mando, se encuadran en los Cuarteles Generales, Estados Mayores, Secretarías Generales, Planas Mayores y otros Organismos análogos.

Estos órganos ejecutivos se articulan en cinco Escalones del Servicio de Estadística.

Art. 14. El órgano de ejecución del Quinto Escalón es el constituido por el de trabajo de la Jefatura del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa.

Tendrá como misiones:

1. Auxiliar al mando en las cuestiones del Servicio.
2. Realizar los informes estadísticos de conjunto y las investigaciones y trabajos de carácter técnico, propios de la materia.
3. Publicar sus resultados.
4. Desarrollar los cursos de perfeccionamiento.
5. Apoyar técnicamente a los órganos ejecutivos del Cuarto Escalón.

Constituirá una Sección, articulada en los Negociados de Planes, Desarrollo e Investigación.

Ante este Escalón será designado un representante a efectos de colaboración por:

La Junta de Jefes de Estado Mayor.  
La Dirección General de Armamento y Material.  
La Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar.  
El Centro de Relaciones Informativa y Sociales de la Defensa.  
El Centro Superior de Información de la Defensa.  
Las Secretarías Generales de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa.

Art. 15. Los órganos de ejecución del Cuarto Escalón se establecen en:

Los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.  
Dirección General de Armamento y Material.  
Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar.  
Dirección General de la Guardia Civil.

Tendrán como misiones:

Dirigir el Servicio de Estadística en su ámbito específico.  
Inspeccionar técnicamente los Escalones inferiores.  
Elaborar los informes estadísticos que han de elevar al Escalón superior.  
Ejecutar sus planes y programas específicos.

Su Jefatura, así como la organización y plantillas de estos órganos y de los Escalones inferiores, serán fijados por los Jefes de Estado Mayor y Directores generales respectivos, oídas las Comisiones de Estadística correspondientes.

Por lo que respecta a la Dirección General de la Guardia Civil, las misiones citadas la serán con independencia de los cometidos derivados de su relación con otros Ministerios.

Art. 16. Los órganos de ejecución del Tercer Escalón se establecen en:

Los Mandos Operativos, Territoriales, Logísticos y Administrativos, directamente dependientes de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército, Armada, Ejército del Aire y Director general de la Guardia Civil.

Tendrán como misiones:

Controlar la calidad de los partes e informes estadísticos recibidos de Escalones subordinados.  
Elaborar los informes estadísticos que afecten a materias de exclusiva competencia del Mando a que estén adscritos.

Art. 17. Los órganos de ejecución de Segundo Escalón se establecen en las Direcciones de los Mandos Superiores en áreas de personal, recursos materiales o cualquier otra función logística.

Sus misiones son similares a las de los órganos de Tercer Escalón, en el ámbito de su competencia.

Art. 18. El Primer Escalón se establece en:

Los Cuerpos o Pequeñas Unidades independientes del Ejército de Tierra.  
Buques y Unidades de la Armada.  
Unidades Aéreas del Ejército del Aire.  
Comandancias de la Guardia Civil.  
Centros, Organismos, instalaciones y establecimientos de apoyo logístico a las citadas Fuerzas, así como en los estableci-

mientos fabriles y centros de investigación de la Dirección General de Armamento y Material.

Academias y Escuelas del Ejército de Tierra, Armada, Ejército del Aire y Dirección General de la Guardia Civil.

Los órganos de este Escalón tienen la misión, fundamental para este Servicio, de cumplimentar con la más estricta escrupulosidad cuantos partes estadísticos les sea ordenado diligenciar por los Escalones superiores.

## CAPITULO VI

### Del funcionamiento del Servicio

Art. 19. El Plan estadístico de interés para la Defensa abarcará, al menos, las materias de:

Personal.  
Enseñanza.  
Instrucción.  
Armamento, munición y material.  
Transportes.  
Energía.  
Industria.  
Fortificaciones e infraestructura.  
Comunicaciones y material de electrónica y telemática.  
Propiedades.  
Asistencia sanitaria.  
Subsistencias.  
Justicia.  
Acción social.  
Gestión financiera.

En cada materia el Plan indicará las características de la información estadística demandada.

Art. 20. El programa estadístico señalará los plazos y órganos adecuados para la obtención y publicación de la información prevista en el Plan.

Art. 21. Los datos estadísticos serán facilitados por los órganos ejecutivos de nivel más alto que tengan disponible información contrastada.

La elaboración de resúmenes estadísticos se hará por aquellos órganos ejecutivos de nivel más bajo que reciban todos los partes estadísticos referentes a materia específica.

En todos los Escalones, el proceso estadístico será apoyado por todos los medios informáticos disponibles a su nivel más próximo del propio Ejército o Instituto.

Art. 22. El diligenciamiento y tramitación de partes estadísticos y divulgación de resultados será objeto de una Instrucción del Servicio de Estadística.

## CAPITULO VII

### Del personal

Art. 23. Los órganos de Primero, Segundo y Tercer Escalón, en tanto no dispongan de plantilla propia, cumplimentarán las misiones del Servicio a través de las Secciones o Negociados del Estado Mayor, Plana Mayor o Secretaría de Mando correspondiente.

Art. 24. El personal militar destinado en los diferentes órganos ejecutivos del Servicio será de cualquier Arma o Cuerpo.

Para la provisión de vacantes en los órganos del Servicio se tendrá en cuenta lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia, tanto para el Ejército de Tierra, Armada, Ejército del Aire y Dirección General de la Guardia Civil.

En la publicación de vacantes para órganos del Servicio de Estadística (Quinto y Cuarto Escalones) se establecerá para el personal militar la exigencia de título o preferencia, en su caso, para los que posean las titulaciones estadísticas, militares o civiles, respectivamente; para el personal civil al servicio de la Administración militar, preferencia para los que posean titulaciones estadísticas. En cualquier caso, al clasificar los puestos de trabajo y elaborar las plantillas de los referidos escalones del Servicio se determinará el rango del título estadístico a que se adscribe entre las titulaciones que se establecen en el artículo veinticinco.

Art. 25. Se establecen las siguientes titulaciones de Estadística, de aplicación en el ámbito de este Ministerio:

Diploma Superior de Estadística Militar.  
Especialista de Estadística Militar.  
Auxiliar de Estadística Militar.

El Diploma Superior de Estadística Militar será concedido a los Oficiales particulares que hayan obtenido en un Centro universitario el Diploma Superior de Estadística y realizado trabajos de estadística militar en órganos de Quinto y Cuarto Escalón durante un periodo de seis meses.

El título de Especialista de Estadística Militar será concedido a los Oficiales particulares que hayan superado el curso de Técnicas Estadísticas desarrollado en el Quinto Escalón y posteriormente al mismo realicen trabajos estadísticos en cualquier Escalón del Servicio durante el tiempo mínimo de un año.

El título de Auxiliar de Estadística Militar se concederá a los Oficiales subalternos, Suboficiales y Tropa profesional que superen un curso informativo de Técnicas Estadísticas impartido por los Cuartos Escalones del Servicio y realicen posteriormente

trabajos estadísticos en cualquier Escalón del Servicio durante el plazo de un año.

Art. 26. La obtención de estas titulaciones dará derecho a ostentar sobre el uniforme el distintivo correspondiente, que se describe en el anexo a este Reglamento.

#### Anexo al Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa

Características del distintivo del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa.

Estará formado por un escudo de esmalte rodeado por dos circunferencias doradas de 29 y 34 milímetros de diámetro; esta corona circular llevará en su parte superior la palabra «Numen» y en la inferior «Numerus», ambas también en dorado, siendo calado el resto de la corona, así como los espacios entre las letras.

Sobre el esmalte de fondo y apoyado en sus puntas en la circunferencia interior llevará una estrella o rosa de los vientos en azul, y sobre ésta la estrella de cinco puntas, distintivo de Estado Mayor, cuya distancia entre dos puntas no consecutivas será de 7 milímetros.

En la parte superior de la circunferencia exterior llevará la corona real del Escudo de España, cuya anchura máxima superior será de 22 milímetros y la inferior y mínima de 14.

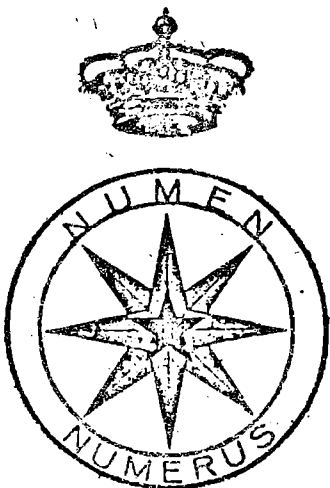
El emblema descrito simboliza al Estadístico: «Estadística por su Numerus, guía del Numen orientándole con la precisión de una Rosa Náutica».

Los colores del esmalte de fondo del escudo serán:

Blanco, para los que estén en posesión del Diploma Superior de Estadística Militar.

Verde, para los que estén en posesión del título de Especialista de Estadística Militar.

Rojo, para los que estén en posesión del título de Auxiliar de Estadística Militar.



**31204** ORDEN 157/1982, de 16 de noviembre, por la que se deroga y sustituye la Orden 2230/1978, de 28 de junio, sobre delegación de facultades contractuales en el Ejército del Aire.

El artículo 21 de la Ley número 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, modifica al alza la cifra contenida en el punto 2 del artículo 8.º de la vigente Ley de Contratos del Estado, y al objeto de mantener la máxima agilidad operativa que el sistema requiere se hace preciso poner al día las facultades delegadas conforme al artículo 4.º del Real Decreto número 582/1978, de 2 de marzo.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del Real Decreto número 582/1978, de 2 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75), por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa en el Ministerio de Defensa, y a propuesta de las autoridades desconcentradas, según el artículo 1.º apartado 5, del Real Decreto número 20327/1981, vengo en aprobar hasta la cifra de cuatro millones de pesetas la delegación de facultades contractuales que competen a las autoridades que se indican, que dispongan de los servicios administrativos necesarios para ejercerlas:

Jefe de la Agrupación del Cuartel General del Aire, Ordenador Delegado de Pagos del Aire, Jefe del Hospital del Aire, Jefes de los Grupos de los Cuarteles Generales de los Mandos Aéreos de Combate, Táctico, Transporte y Canarias, Jefes de Bases Aéreas y Aeródromos, Jefes de las Escuelas que no ostenten la condición de Jefes de Bases Aéreas y Aeródromos, Gobernador del Cuartel General del Aire, Jefes de Maestranzas Aéreas, Jefe

del Centro de Investigación de Medicina Aeroespacial (CIMA), Jefe del Instituto de Farmacia del Aire, Jefes de Parques y Depósitos, Jefes de los Grupos de Farmacia del Aire y Jefes de las Unidades Aéreas independientes de entidad Escuadrón o superior.

Art. 2.º Las delegaciones conferidas, hasta la cifra de cuatro millones de pesetas, comprenden la totalidad de las facultades contractuales atribuidas a las autoridades que delegan por la Ley de Contratos del Estado, su Reglamento y el Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo.

Las autoridades citadas en el artículo anterior quedan constituidas en órganos de contratación en los contratos que celebren hasta la cifra límite que se indica en dicho artículo, para gastos programados y con cargo a los recursos que se les atribuyan y harán constar la delegación conferida en todas aquellas resoluciones que en su virtud se adopten.

Art. 3.º Se considerarán a todos los efectos como gastos programados en el Ejército del Aire los aprobados por el Ministerio de Defensa.

Cualesquiera gastos que no posean este carácter se considerarán no programados y sujetos, por tanto, a lo previsto en el número 2 del artículo 2.º del Decreto 582/1978, de 2 de marzo.

Art. 4.º Queda derogada la Orden ministerial número 2230/1978, de 28 de junio.

Madrid, 16 de noviembre de 1982.

OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**31205** CORRECCION de errores del Real Decreto 2818/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto y Reglamento citados, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 6 de noviembre de 1982, páginas 30570 a 30582, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo dos de la disposición derogatoria, donde dice: «... con arreglo al párrafo precedente...»; debe decir: «... con arreglo al párrafo precedente...».

En el artículo 6.º 5 del Reglamento, donde dice: «... un hueco de acceso o una escalera...»; debe decir: «... un hueco de acceso a una escalera...».

En el artículo 17.4, donde dice: «... conservándose siempre un buen estado de limpieza...»; debe decir: «... conservándose siempre en buen estado de limpieza...».

En el artículo 20.1, donde dice: «... deberá hacerse constar el período en envejecimiento...»; debe decir: «... deberá hacerse constar el período de envejecimiento...».

En el artículo 22.4, donde dice: «... otros medios de evacuación especiales que deban disponer los locales...»; debe decir: «... otros medios de evacuación especiales de que deban disponer los locales...».

En el artículo 32, donde dice: «... una sobrecarga de 400 kilos por metros...»; debe decir: «... una sobrecarga de 400 kilos por metro...».

En el artículo 64.2, donde dice: «... vueltas automovilísticas...»; debe decir: «... vueltas automovilistas...».

En el artículo 69, al comienzo, donde dice: «Los locales y espectáculos...»; debe decir: «Los locales de espectáculos...».

En el artículo 73.b), donde dice: «... las condiciones de seguridad e higiene necesarios...»; debe decir: «... las condiciones de seguridad e higiene necesarias...».

En el anexo, apartado II—3, donde dice: «Carreras ciclistas, motociclistas y automovilísticas...»; debe decir: «Carreras ciclistas, motociclistas y automovilistas...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**31206** ORDEN de 23 de noviembre de 1982 sobre integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los procedentes de los cursos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, desarrollado por la Orden ministerial de 10 de octubre de 1977, procedió con efectos de la fecha de su publicación y a instancia de parte interesada,